



Santa Marta, 21 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0
DEMANDADO(S):	HORACIO ANTONIO POLANCO AMARIS C.C 85.457.064
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00147-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener HORACIO ANTONIO POLANCO AMARIS identificado con cedula de ciudadanía No. 85.457.064 En cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación:

- BANCO AGRARIO
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BBVA
- BANCOLOMBIA
- BANCO DE BOGOTÁ
- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- BANCO AV VILLAS
- FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
- BANCO ITAU
- BANCO POPULAR
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BCSC S.A
- BANCO W
- BANCO FALABELLA S.A.
- BANCO PICHINCHA S.A.
- BANCO FINANDINA
- BANCAMIA
- BANCOMPARTIR
- BANCO MUNDO MUJER
- SERFINANZA
- BANCOOMEVA

Se limita el embargo a la suma de \$205.909.566

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 21 de marzo de 2023

REFERENCIA:	APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE(S):	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO(S):	DANYS ALMANZA IGLESIAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00555-00

Mediante auto del pasado 16 de enero, se dispuso la cancelación de la alerta de inmovilización dentro del trámite de la referencia y la entrega del vehículo retenido a la entidad demandante. En dicho auto, además, se dispuso, en el numeral 4° de su parte resolutive, aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria.

Con todo, dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que pidió se corrigiera dicha providencia en el sentido de especificar que nunca se manifestó dicha renuncia y pidió que, además, se ordenara oficiar al parqueadero donde está retenido el vehículo.

Para desatar lo pertinente, se tiene:

- Ciertamente el despacho incurrió en un *lapsus cálamis* al momento de incluir dicha renuncia entre los numerales de la parte resolutive del proveído aludido, pues revisados los memoriales en los que se pidió se cancelara la alerta de inmovilización no se hizo manifestación alguna en tal sentido. En tal sentido, aunque la manifestación errónea a la que se acaba de hacer mención no afectaba en nada la terminación de la actuación y la liberación de los oficios, se **DEJA SIN EFECTOS** el numeral 4° de la parte resolutive del auto del 16 de enero de 2023.
- En cuanto a que solo se ordenó oficiar a la SIJIN, se aclara que tal orden se libra expresa en tanto son ellos los encargados de tomar nota de la cancelación de la orden de inmovilización. Y la orden de oficiar al taller no se emite expresamente, pues va implícita en la orden entrega y es la Secretaría quien se encarga de enviar la comunicación a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 21 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO(S):	OMAR HERNANDO FONSECA CORTEZ CC. 5.712.575
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00137-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden las pretensiones se ubica en el orden de los \$5.822.423, según se desprende de lo consignado en el acápite de pretensiones, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo¹.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

¹ Según dispone el art. 25 del CGP, son de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones no excedan el equivalente a 40 SMLMV, esto es, el rango que va de \$1 hasta \$46.400.000, al tiempo que señala que los de menor son aquellos cuyas pretensiones excedan el equivalente a 40 SMLMV sin exceder el equivalente a 150 SMLMV, es decir, que aquellas que van de \$46.400.001 hasta los \$174.000.000.



Santa Marta, 21 de marzo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE(S):	MARÍA CAMILA GAVIRIA VÉLEZ DAVID ZAPATA VÉLEZ
DEMANDADO(S):	BRASILIO ANTONIO MAZZILLO STAND CC. 7.467.932
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00146-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Se pretermitió especificar el número de identificación de los demandantes, los señores María Camila Gaviria Vélez y David Zapata Vélez, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- No se acreditó el envío de la demanda en simultáneo al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- No se aportó la dirección electrónica del testigo GABRIELA INÉS VÉLEZ GALLEGO de conformidad con lo plasmado en el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 21 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	WILMAN ORLANDO SANTIAGO CAMARGO
DEMANDADO(S):	LUZ MARINA BALLESTEROS CANTERO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00148-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- La digitalización del memorial contentivo del poder es deficiente y no permite leer con claridad los datos del sticker de presentación personal, a efectos de corroborar los datos allí registrados.
- Aclárese, tanto en el poder como en la demanda, si lo perseguido es el inicio de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real o un ejecutivo singular, lo anterior teniendo en cuenta que el mandatario invoca normas del ya derogado Código de Procedimiento Civil.
- No se aportan las evidencias de la forma en cómo se obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada.
- Las cifras incluidas en el acápite de pretensiones, correspondientes a los intereses corrientes y moratorios, no son del todo claras, por lo que se solicita el demandante presentar una liquidación ordenada en la que, sobre todo, se escriban correctamente las cifras a efecto de evitar confusiones, amén de que debe cuantificarse el monto total de lo reclamado por los conceptos aludidos.
- No se especifica con claridad el monto de la cuantía a que ascienden los reclamos del actor.
- Alléguese un certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble dado en garantía a efectos de verificar su situación jurídica actual, máxime si se tiene en cuenta que se aporta como base del recaudo una escritura pública corrida ante la Notaría Tercera de Santa Marta, empero en la copia del folio que se aporta se hace referencia es a la Notaría Primera de Santa Marta.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 21 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JESUS ALBERTO PEREZ MELO
DEMANDADO(S):	MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO C.C 36.544.728
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00143-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera por que se advierten las siguientes falencias:

- No aporta el domicilio de la demandada ni el número de identificación del demandante tal como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
- En las pretensiones 1.2 y 1.3 no se especifican las fechas durante las cuales se causaron los intereses moratorios.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 21 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A.
DEMANDADO(S):	ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00151-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia territorial para ello, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, al tenor de lo normado por el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso, *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

En ese orden de ideas, se tiene que la encartada en este asunto es ECOPETROL S.A., una entidad pública organizada como sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida por las reglas del derecho privado en lo que se refiere a los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar su objeto social, lo que no desdibuja su naturaleza de entidad pública, siguiéndose de ello que los habilitados para conocer del presente trámite son los jueces civiles municipales del domicilio de dicha entidad, esto es, la ciudad de Bogotá, por lo que se impone el rechazo de la solicitud y su remisión hacia dicha ciudad.

Contrario a lo sostenido por la promotora de la causa en el acápite de cuantía de la demanda, a juicio de este despacho no es aplicable al asunto en ciernes la regla a que se refiere el numeral 9° del art. 28 del CGP, en tanto que la regla de competencia que allí se establece opera para aquellos casos en que intervenga como extremo procesal la Nación, pues como ya quedó anotado, ECOPETROL es una entidad pública organizada como sociedad de economía mixta de carácter comercial que, no por ello, representa a la Nación, pues tal como se desprende del art. 1° de sus estatutos, el marco jurídico que rige su funcionamiento es independiente del *“...porcentaje de participación estatal dentro del capital social de la Sociedad.”*¹

Aún si se aceptara en gracia de discusión que la regla de competencia aplicable es la establecida en el numeral 1° del citado art. 28, la situación

¹ https://www.ecopetrol.com.co/wps/wcm/connect/526e5bb6-5874-4660-8b2e-89ec57fef8a3/76920_180327_Estatutos_Ecopetrol_VF_Cod_RSE_ES_002.pdf?MOD=AJPERES&attachmen t=true&id=1581684998113



no variaría, pues al tratarse de un asunto contencioso, el juez competente sigue siendo el del domicilio del demandado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de esa ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 21 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JOSÉ REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA C.C 12.555.808
DEMANDADO(S):	INGRID CECILIA CERVANTES MEDINA C.C 26. 669.808
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00143-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aporta el domicilio de la demandada como lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
- No manifiesta bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico del demandado ni aporta constancia del mismo.
- Si bien es cierto que la parte interesada allegó constancia en la transmisión de envío de datos, no se puede corroborar que los documentos adjuntos correspondan al poder otorgado al apoderado del extremo activo

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 21 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0
DEMANDADO(S):	HORACIO ANTONIO POLANCO AMARIS C.C 85.457.064
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00147-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de HORACIO ANTONIO POLANCO AMARIS y a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

A FAVOR DE LO CONTENIDO EN EL PAGARÉ NO. 000050000654334

- **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$132.391.009)** por concepto saldo de capital.
- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.882.035)** Por los intereses a plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 5 de agosto de 2022 hasta el 26 de noviembre de 2022.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código



General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad MLQUINTERO ABOGADOS S.A.S., como apoderada del extremo demandante, quien actuará representada por MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, abogada en ejercicio, quien funge como su representante legal, en los términos del inciso 2° del art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez